



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13167671295109

PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

FIRMADO POR:

INFORME N° 00654-2021-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **YOLANDA BARDALES CORONEL**
Líder de Proyecto

IGNACIO CAMPOS CALERO
Nómina de Especialistas – Profesional Titulado en Derecho Nivel II

ASUNTO : Solicitud de aclaración de lo resuelto con la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : T-ITS-00097-2021 (25.04.2021)

FECHA : Miraflores, 15 de julio de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al Trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Trámite T-ITS-00097-2021, de fecha 25 de abril de 2021, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio para el “*Informe Técnico de Mantenimiento de 22 puentes y 86 pontones ubicados entre el Km 004+320 - Km 246-357.49 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo N° 2: Urcos-Puente Inambari*” (en adelante, **ITS**), para la evaluación correspondiente.
- 1.2** Mediante Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 30 de junio 2021, la DEIN Senace declaró la no conformidad al ITS.
- 1.3** Mediante documentación complementaria DC-10 del Trámite T-ITS-00097-2021, de fecha 08 de julio de 2021, el Titular remitió la Carta N° 1520-CIST2-V, a través de la cual solicita la aclaración de lo resuelto con la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN que la sustenta.

II. ANÁLISIS

2.1 Objetivo del Informe

Evaluar la solicitud de aclaración presentada por el Titular respecto de lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN sustentada en el Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN, que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para el “*Informe Técnico de Mantenimiento de 22 puentes y 86 pontones ubicados entre el Km 004+320 - Km 246-357.49 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo N°2: Urcos-Puente Inambari*”.



2.2 Marco normativo de la solicitud de aclaración

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) no contiene disposiciones sobre la solicitud de aclaración; no obstante, esta figura está regulada en el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, Código Procesal Civil), aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que señala lo siguiente:

“Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.”

(subrayado agregado)

De acuerdo al artículo citado del Código Procesal Civil, a través de una solicitud de aclaración se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella; sin embargo, con ello no se puede alterar el contenido sustancial de lo resuelto. Finalmente, se debe tener en cuenta que la resolución que rechaza un pedido de aclaración es inimpugnable.

De conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

La figura de la aclaración prevista en el artículo 406 del Código Procesal Civil es compatible con las normas del TUO de la LPAG, y tiene amparo legal en el derecho de petición administrativa prevista en el artículo 117 de la referida Ley¹.

2.3 Sobre la solicitud de aclaración de lo resuelto con la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN

A través de la Carta N° 1520-CIST2-V el Titular solicita la aclaración de lo resuelto con la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN, específicamente el Titular solicita que se le precise que “(...) Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. se encuentra habilitada a ejecutar las actividades descritas en el ITS del “Informe Técnico de Mantenimiento de 22 puentes y 86 pontones ubicados entre el Km 004+320 - Km 246-357.49 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo N°2: Urcos-Puente Inambari”, sin que sea exigible de manera previa, la tramitación de la conformidad de un ITS o de una modificación del IGA aprobado y vigente.” (Subrayado agregado)

¹ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”



Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace declaró la no conformidad del ITS, debido a que el Titular no subsanó la observación N° 1 del Anexo N° 01 del Informe N° 00496-2021-SENACE-PE/DEIN. Cabe indicar que en la referida observación se le requirió al Titular justificar técnica y detalladamente el supuesto de mejora tecnológica para cada una de las actividades propuestas en el ITS, en el marco del artículo 20 del Reglamento para la Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC² (en adelante, RPAST) y la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MT/01.02³.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 20 del RPAST, el titular del proyecto de inversión debe obtener la conformidad de un ITS antes de la ejecución de las actividades.

En tal sentido, lo que pretende el Titular en su solicitud de aclaración es que la DEIN Senace precise si se encuentra habilitado o no para ejecutar las actividades previstas en el ITS sin que sea exigible de manera previa, la tramitación de la conformidad de un ITS o de una modificación del IGA aprobado y vigente; lo cual no corresponde a la naturaleza de aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella; puesto que, como se ha señalado, mediante la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00609-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace declaró la no conformidad del ITS, debido a que el Titular no subsanó la observación N° 1 del Anexo N° 01 del Informe N° 00496-2021-SENACE-PE/DEIN.

Cabe precisar que, expresar la pertinencia de la presentación de un ITS o de la modificación de un IGA, se encuentra fuera de los alcances de la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN, toda vez que dicho acto administrativo fue emitido en virtud al procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio signado con trámite T-ITS-00097-2021.

² Decreto Supremo N° 004-2017-MTC

Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos ; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

³ Resolución Ministerial N° 0036-2020-MT/01.02

Artículo 1.- Impactos ambientales negativos no significativos

El titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio – ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, el mismo que es evaluado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.- Supuestos de aplicación.

El titular del proyecto de inversión y/o actividades del Sector Transportes solicita la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Construcción, reemplazo o reubicación de áreas auxiliares dentro del área de influencia: Depósito de material excedente, canteras, plantas de asfalto, campamentos, patio de máquinas, planta de chancado y polvorines;
- b) Mejoras tecnológicas que no impliquen reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia que hayan sido consideradas en el estudio ambiental aprobado;
- c) Ampliaciones de los Depósitos de material excedente y canteras;
- d) Nuevo carril o ensanchamiento de vía, que no conlleve la modificación del área de influencia, ni implique actividades de desbosque o voladuras y cuyos impactos caracterizados sean iguales o menores a los determinados en el estudio ambiental aprobado.

La autoridad ambiental competente puede brindar conformidad previa evaluación a supuestos distintos a los antes señalados siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos.



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

En consecuencia, corresponde declarar infundado el pedido de aclaración solicitado por el Titular; toda vez que no es viable alterar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN; ni desconocer lo dispuesto en el artículo 20 del RPAST, lo cual ha sido evaluado durante el procedimiento de evaluación del trámite T-ITS-00097-2021.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos que:

- 3.1** Lo resuelto en el trámite del procedimiento administrativo T-ITS-00097-2021, a través de la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN, que declaró la no conformidad del ITS para el *"Informe Técnico de Mantenimiento de 22 puentes y 86 pontones ubicados entre el Km 004+320 - Km 246-357.49 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo N°2: Urcos-Puente Inambari"*, se debió a que el Titular no subsanó el íntegro de las observaciones formuladas, por lo que no existe oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive que amerite una aclaración; sino, se advierte que el Titular presenta una solicitud de aclaración a través de la cual pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad ambiental para ejecutar las actividades previstas en el ITS - que fue declarado como no conforme - sin que sea exigible de manera previa, la tramitación de la conformidad de un ITS o de una modificación del IGA aprobado y vigente; lo que significaría alterar lo decidido en la referida Resolución Directoral y desconocer lo dispuesto en el artículo 20 del RPAST .
- 3.2** Corresponde declarar infundado el pedido de aclaración de lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00089-2021-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00609-2021-SENACE- PE/DEIN, presentado por el Titular mediante documentación complementaria DC-10 del Trámite T-ITS-00097-2021, de fecha 08 de julio de 2021.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1.** Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2.** Notificar copia del presente a Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.3.** Publicar en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Yolanda Bardales Coronel
Líder de Proyecto
Senace



PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Nómina de Especialistas⁴

Ignacio Campos Calero
Nómina de Especialistas -
Profesional Titulado en Derecho Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

⁴

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.